

bien comete un homicidio, en cierto modo voluntario, porque antes de embriagarse conocia que los hombres se exponen con la embriaguez á semejantes extravíos, y debió evitarlo, mayormente si ya en otras ocasiones se ha embriagado ó lo tiene por costumbre (cuya circunstancia le hace, en concepto de algunos, verdadero reo), no siendo tan culpable el inesperto que bebe alguna vez en demasía, ignorando los efectos que podrá causarle esta intemperancia. En este y otros casos semejantes, no hay duda que el hombre delinque; pero no tan gravemente como cuando ejecuta la misma accion con un pleno conocimiento y una intencion determinada.

EMPLAZAMIENTO. (Véase citacion.)

EMPRESTITO. (Véase préstamo.)

ENAGENAR. Enagenar significa *transferir á otro el dominio ú otro derecho que tenemos sobre alguna cosa, y por ella aquel á quien está prohibido enagenar, no puede vender la cosa, ni cambiarla, ni empeñarla, ni poner servidumbre sobre ella, ni darla á censo.*

ENCUBRIDORES. *Son los que ocultan, ó receptan, ó favorecen á los ladrones y demas delincuentes, y las cosas robadas.* La utilidad pública pide que los cómplices en un delito que no han concurrido inmediatamente á ejecutarle, se castiguen con menos severidad que el inmediatamente ejecutor. Oigamos al Sr. Lardizabal lo que dice en el cap. 4º, números 32 y 33 sobre esto: La razon es clara. Cuando algunos se convienen entre sí para ejecutar alguna accion de la cual puede resultarles algun daño ó peligro, lo hacen de modo que todos corran igual riesgo, y esto tanto mas, quanto mayor es el peligro á que se exponen. La ley, castigando con mas severidad á los inmediatos ejecutores que á los demas, quita la igualdad del peligro con la mayor pena que impone al ejecutor, y por consiguiente dificulta mas la ejecucion, porque no es tan fácil que ninguno quiera exponerse á mayor

peligro que los otros, esperando la misma utilidad que ellos. Pero si los que se confabulan para cometer el delito, pactaren entre sí dar alguna recompensa particular al que ejecutare la accion, entonces por la misma razon, aunque inversa, igual pena que el ejecutor deben sufrir los demas cómplices, aunque no sean inmediatos ejecutores; porque exponiéndose de esta suerte al mismo peligro, y resultándoles menos utilidad, se dificulta tambien la convencion, y por consiguiente la ejecucion del delito; siguiéndose de aquí, que cuando la regla 19, tít. 33, P. 7ª dice: *“que á los malfechores, é á los consejadores, é á los encubridores debe ser dada igual pena,”* debe entenderse cuando éstos tienen una parte principal en el delito, ó las circunstancias los hacen iguales.

ENFITEUSIS. (Véase censo.)

ENGAÑO. Llámase así *cualquier fraude que se comete en los contratos para conseguir algun lucro ilícito ó usurpar algo á otro.* La malicia humana es en extremo ingeniosa, y se vale de innumerables ardidés para conseguir sus depravados designios. Así que no es posible determinar las especies de engaño con que los hombres suelen defraudarse en sus tratos y negocios; sin embargo, referiré las conocidas y usuales, empezando por el estelionato: ley 7ª, tít. 16, P. 7ª. Comete este delito el que oculta en el contrato la obligacion que sobre la hacienda, alhaja ú otra cosa tiene hecha anteriormente, como si la vende negando ó callando que está hipotecada á otra persona. Especies de engaño son tambien el encubrir con artificio ó mentira el vicio de la cosa que se vende ó contrata; el aparentar falsamente alguna buena calidad de la cosa, siendo al contrario; el sustituir el género dado por muestra con otro mas inferior después de concertado el negocio; el adulterar los géneros mezclando otras materias de menos valor, como en el oro y plata, cobre, en la cera, sebo, &c.: ley 7ª cit. Asimismo cometen engaño los mercaderes que en los sacos, espuestas ó vasijas en que tienen sus

géneros, ponen encima los buenos para que se vean, y debajo los malos para venderlos juntamente con aquellos, haciendo creer al comprador que todos son de igual calidad; y finalmente, los que ponen lienzos ó tendales en sus tiendas para que parezcan sus mercaderías mejores de lo que son: leyes 8ª y 9ª, id. id. No hay penas ciertas designadas para éstos y otros semejantes engaños, por ser muy diversos entre sí, así como tambien las personas que los hacen y reciben, dejándose al arbitrio del juez la imposicion de una pena pecuniaria: ley 12, tít. 16, P. 7ª

ENTREGA DE LAS COSAS, O TRADICION. La tradicion es de tres maneras: corporal, ficticia y simbólica. La corporal es cuando se entrega realmente la cosa en manos del que la compra ó adquiere por otro título, como sucede en un reloj, una mesa, &c.: ley 1ª, tít. 30, P. 3ª. La ficticia ó fingida, cuando no interviene entrega real y verdadera en el acto de trasladar el dominio; como v. g., cuando uno enagena la cosa que tiene prestada á otro: ley 47, tít. 28, P. 3ª. La simbólica es cuando se entrega una cosa en señal de otra, cuyo dominio se quiere transferir, v. g., si se dan las llaves del granero en que está encerrado el trigo que se vende: leyes 7ª y 8ª, tít. 30, P. 3ª. Véase la palabra *dominio*, en donde se explican mas latamente los modos que hay de adquirirle.

ENVENENAMIENTO. *El homicidio clandestino que se comete, dando ó haciendo tomar veneno á alguna persona.* Esta especie de homicidio merece castigarse con mas severidad que las otras: ley 2ª, tít. 2º, lib. 6º, Fuero Juzgo, porque se ejecuta regularmente por aquellas personas de quienes menos desconfiamos. Así es que incurre en la pena del homicidio alevoso, no solo el que mata á otro con veneno, sino tambien el que con esta intencion compra ó vende veneno, ó manifiesta el modo de darle fuerza, ó le da efectivamente, aunque no se siga la muerte. Tambien es tratado co-

mo homicida el boticario que sin orden del médico dió medicina que podia causar, y con efecto causó la muerte al que la tomó: leyes 6ª y 7ª, tít. 8º, P. 7ª, aunque en la condenacion deberá atenderse á las circunstancias. Si llegó á tomarse el veneno, se inspecciona el cuerpo del paciente, como tambien el residuo del veneno, si lo hubiere, y se hace que declaren los facultativos si los síntomas que se descubren son efecto del veneno: si realmente la materia es ponzoñosa por la muestra que de ella haya podido haberse, &c. Si hubiere muerto la persona envenenada, se abre el cadáver, y se hace la diseccion anatómica, examinando escrupulosamente las visceras, &c.

ESCALAMIENTO DE CARCEL.

(Véase fuga de los reos.)

ESCANDALO PUBLICO. *Es el que se da con una conducta relajada notoriamente, y del que se sigue grave daño á la sociedad, por el mal ejemplo y el influjo que esto tiene en la corrupcion de las costumbres.* Por la ley 5ª, tít. 34, lib. 12 de la Nov. Rec., se impone á las justicias, bajo pena de perder sus oficios, la obligacion de noticiar al rey los escándalos que no puedan remediar, para que S. M. envíe juez que haga la pesquisa de ellos, y se les imponga la pena que les corresponda por las leyes, procediéndose con actividad por los jueces: ley 7ª, tít. 34, id. id.

ESCEPCION. Llámase excepcion *todo lo que opone el reo á la demanda del actor, ya para destruir el derecho de éste, ya para dilatar el juicio ó impedir que se entable de cierto modo:* Escriche, diction, raz. de leg. Las excepciones ó artículos se dividen en meramente dilatorias y temporales; en meramente perentorias y perpetuas; en mixtas ó anómalas, y en perjudiciales: Escriche, obra cit. Dilatorias son las que difieren ó retardan el ingreso ó curso del juicio principal, pero no ponen fin á él, porque el reo no impugna directamente la accion del demandante, ni niega que tenga justicia en lo que pretende, sino que pro-

cura divertirle y entretenerle para que tal vez aburrido, desista y transija con él, ó para ganar tiempo para poder pagarle sin molestia, ó por otros fines: Escriche, id. De estas excepciones, unas son relativas al juez, otras al actor, y otras á la causa ó proceso. Las primeras son la declinatoria de fuero ó incompetencia de juez por defecto de jurisdiccion, y la recusacion por sospechoso, para inhibirle del conocimiento de la causa. Las excepciones que pueden proponerse por razon de fuero, ó por mejor decir, éste es de tres clases, eclesiástico, secular y mixto. El primero es el que corresponde al juez eclesiástico para conocer de las causas que por disposiciones canónicas y reales le competen, ya sea contra legos ó eclesiásticos; el secular es el que pertenece al lego; y el mixto es aquel á quien corresponden los negocios sobre que ambos tienen jurisdiccion preventiva, de suerte que el primero que empieza á conocer, es el que prosigue: Escriche, id. Aunque regularmente debe ser demandado el reo ante el juez de su domicilio, se exceptúan varios casos por los autores, de los cuales explicaré los mas frecuentes. El primero de estos casos es por ser natural ú originario del pueblo en que se le demanda, hallándose en él: segundo, por haber obtenido en él la libertad, pues el esclavo manumitido sigue el fuero del que se la dió: tercero, por casamiento, y así la muger está sujeta al juez de su marido, aunque haya nacido en la jurisdiccion de otro: cuarto, por razon de bienes heredados, pues el heredero puede ser reconvenido por ellos en el pueblo donde se hallan: quinto, por contrato, por sumision especial ó promesa de dar ó hacer paga ú otra cosa en cierto lugar, aun cuando se haya formalizado la obligacion en otro: sexto, por haber diez años que vive y está domiciliado en el pueblo donde reside el juez: sétimo, por poseer en él la mayor parte de sus bienes, aunque no haya diez años que le habite: octavo, por contestar llanamente á la demanda, sin usar la declinatoria, pues debe conti-

nuarla ante el mismo juez hasta final decision: noveno, por haber cometido delito en aquel pueblo ó en su jurisdiccion: décimo, cuando es vago, pues por no tener domicilio seguro, debe responder en donde se le demande ó encuentre; y aun cuando no lo sea, si tiene muchos fueros, puede elegir el actor el que quiera: undécimo, cuando se encuentra en poder de alguno la cosa agena que se pide: duodécimo, por via de reconvention, pues el actor está obligado á contestar la que el actor le hace ante su propio juez, sin embargo de no ser súbdito suyo: decimotercio, por razon de cuentas de tutela, mayordomía ú otros semejantes, ó uso de algun oficio público, pues debe responder en el lugar en que ejerció éste ó se le encargaron aquellas: decimocuarto, por haber sido citado alguno legítimamente de orden de su juez, aunque despues de la citacion vaya á domiciliarse á otro lugar, ó á estudios, romería, peregrinacion ó comision del rey ó de su consejo: leyes 32, tít. 2º, P. 3ª, y 15, tít. 1º, P. 7ª, y ley 3ª, tít. 4º, lib. 11, Nov. Rec., así como á Febrero anotado por Tapia, cap. *excepcion*. Excepciones perentorias se llaman las que extinguen el derecho del actor; v. g., las de no haberse entregado el dinero, la prescripcion, solucion, juramento de no pedir la deuda en juicio, pacto perpetuo de no pedir, simulacion de contrato, dolo de que usó el actor para conseguir que el reo se obligase, miedo grave que le impulsa á constituir la obligacion, y otras semejantes: leyes 8ª y 11, tít. 3º, P. 3ª. Se titulan mixtas ó anómalas las excepciones que participan de la naturaleza de dilatorias y perentorias, v. g., la cosa juzgada, transaccion, pleito acabado, paga, finiquito, prescripcion, y todas las que acreditan que el demandante procede sin accion por no competirle ó no tenerla ya, aunque la hubiese tenido: Escriche, dic. raz. de leg., artículo *excepcion*. Las excepciones llamadas perjudiciales se comprenden entre las dilatorias, y siempre hacen relacion á causa muy grave y de gran perjuicio, como sobre

el estado de libertad, servidumbre ó ingenuidad de alguno, si es ó no hijo de quien se dice, si el padre es ó no verdadero, y otras; las cuales son perjudiciales de suyo por el perjuicio de la persona: Febrero mexicano, tom. 3º, pág. 290, § 61. El término legal que tiene el reo para oponer y justificar las excepciones dilatorias, es de nueve dias continuos y perentorios, contados desde el dia de la citacion exclusive, hallándose el reo dentro del territorio; pero si se halla fuera de él, se cuentan los nueve dias desde el siguiente al del último y perentorio término que el juez, en consideracion á la distancia, le hubiere designado para comparecer: ley 1ª, tít. 7º, lib. 11, Nov. Rec. Para alegar y proponer las perentorias, de cualquiera calidad que sean, refine la ley otros veinte dias, los cuales empiezan desde que se concluyen los nueve referidos en que ha de alegar y probar las dilatorias, y contestar el pleito: algunas veces suelen admitirse pasado el término, jurando el reo no proceder en ello de malicia, por no haber tenido antes noticia de la excepcion que le favorece, y otros casos que el juez conceptúe dignos de ello: ley 1ª, tít. 7º, id. id.

ESCRIBANO. Se llama así *el que ejerce el arte de la escribanía, que es oficio honorífico con autoridad pública y real, concedida por el soberano para que en juicio y fuera de él sea creído lo que testifiquen*: ley 1ª, tít. 19, P. 3ª, y su glosa. Tambien se les llama *secretarios* y *notarios*. Secretarios, porque por su oficio están obligados á guardar secreto en todo lo que concierne á él y á la utilidad del rey y de su reino; y notarios, por las notas ó minutas que toman de lo que las partes tratan á su presencia. Para ser escribano es indispensable tener veinticinco años cumplidos, ser examinado, y presentar el título ante la justicia ó autoridad del pueblo: leyes 2ª, tít. 19, P. 3ª, y 10 y 13, tít. 15, lib. 7º, Nov. Rec. Dos cosas debe saber y tener presentes el escribano: primera, lo que no debe hacer por estarle prohibido bajo pena para no incurrir en ella: se-

gunda, lo que ha de hacer y de qué modo, para que el acto que autoriza no se anule ni cause perjuicio á los otorgantes, ni él sea tachado de ignorante. Todos los escribanos deben signar anualmente y tener en custodia segura registros de escrituras que pasan ante ellos, pena de diez mil maravedís y suspension de oficio por un año: poner á continuacion de la última, testimonio de los folios que comprende el protocolo, y dar fé de que ante ellos no pasaron para sus registros otras algunas: ley 6ª, tít. 23, lib. 10, Nov. Rec. Asimismo deben extender todo el contesto de ellas en pliegos enteros sellados con el sello respectivo, y no en papel comun, y en idioma castellano, de modo que no solo lo entiendan los otorgantes, sino tambien los testigos instrumentales, para que en caso de duda puedan deponer de su contesto: leyes 7ª, tít. 19, P. 3ª, y 1ª, tít. 23, lib. 10, Nov. Rec. Deben escribir claramente y no en abreviaturas, ni con palabras equívocas ni ambiguas, ni por guarismo el dia, mes y año, expresando el pueblo en que se otorga: leyes últimamente citadas. El protocolo debe estar encuadrado, bien foliado, pena de nulidad de la escritura, privacion de oficio sin poder obtener otro, y de pagar el daño á los interesados: ley 1ª, tít. 23, lib. 10, Nov. Rec. Si conocen á los otorgantes, deben dar fé de su conocimiento, y si no, deben presentarse dos testigos que digan que los conocen, dando fé de ello: ley 2ª, tít. 23, id. id. Los escribanos deben ser honrados en las ciudades ó villas, porque tienen oficio que es en utilidad de todos comunalmente; de suerte que el que deshonorare ó hiriere á alguno de ellos, debe pagar con doble pena; y el escribano que cometiere falsedad en cualquiera manera, debe darse por hombre malo, y si es por escrito, cortarle la mano, no pudiendo ser testigo ni obtener honra alguna mientras viviere: ley 27, tít. 15, lib. 7º, Nov. Rec.

ESCOMULGADO VITANDO. Llámase así *aquel contra quien se ha publicado la sentencia de excomunion sin haber apela-*

do de ella, ó no haber seguido la apelacion, aun cuando la haya interpuesto: ley 8ª, tít. 9º, P. 1ª. Si el que se halla en tan funesto estado permanece en él obstinadamente, sin procurar reconciliarse con la Iglesia, manifiesta hacer menosprecio de la misma, lo cual consideran nuestras leyes como un nuevo delito, y como tal le castigan con las siguientes penas. El que permanezca treinta dias en su excomunion, ha de pagar con una pena pecuniaria moderada; si permaneciere seis meses cumplidos, con otra mucho mayor; y si aun permaneciere despues de aquel tiempo en tan fatal estado, debe ser echado del pueblo de su domicilio; y si volviese á él durante el destierro, se le confiscará la mitad de sus bienes: ley 5ª, tít. 3º, lib. 12, Nov. Rec.

ESCUSA. Excusa es *manifestar alguna razon derecha en juicio porque aquel que es dado por guardador de algun huérfano, no puede recibir su guarda ni sus bienes*: ley 1ª, tít. 17, P. 6ª. Es, pues, preciso para obtenerla, que haya una justa causa; tales son: primera, el tener cinco hijos naturales y legítimos, vivos, ó que han perecido en batalla de justa causa: segunda, el ser recaudador de rentas reales: tercera, estar en servicio del rey por su mandado: cuarta, si acaciese algun pleito granado de nuevo entre el guardador del huérfano sobre toda la heredad ó gran parte de ella: quinta, el ser guardador de tres huérfanos, puede excusar de la cuarta guarda: sexta, el ser absolutamente pobre: sétima, la enfermedad grave y continua: octava, el no saber leer ni escribir: novena, el haber sido enemigo del padre del huérfano, sin haber hecho la paz: décima, si al nombrado guardador hubiere movido pleito de servidumbre el padre del huérfano, ó él al otro: undécima, ser mayor de setenta años: duodécima, ser caballero en la corte del rey: decimatercia, ser maestro de gramática, retórica, física con estudio abierto, filósofo, &c.: decimacuarta, el haber sido tutor de un huérfano, es excusa legítima para ser su

curador: leyes 2ª y 3ª, id. id. El término para poner la excusa es el de cincuenta dias, contados desde el en que supiere que era nombrado por guardador, en el caso que estuviere en el mismo lugar en que fué dado, ó á menor distancia de treinta y tres leguas españolas; y si estuviere á mayor distancia, un dia por cada siete leguas, y treinta dias mas: ley 4ª, id. id.

ESCUSION DE BIENES. *Es un juicio en el que se averigua exacta y diligentemente las facultades del principal deudor, á fin de que si está insolvente en todo ó en parte, pueda el acreedor repetir por lo que no pague contra los fiadores ó secundariamente obligados*: ley 9ª, tít. 12, P. 5ª. Es necesaria la excusion en los siguientes casos: primero, cuando el principal deudor está presente, excepto que renuncie, como puede, este beneficio; pero en este caso es de advertir primeramente, que al fiador de indemnidad no perjudica su renunciacion, porque este fiador es el que se obliga á pagar el débito, cuando el deudor no tenga con que satisfacerlo: ley 2ª cit., y la glosa de Gregorio Lopez: segundo, cuando la finca hipotecada está en poder del tercero poseedor, pues entonces no puede ser reconvenido éste regularmente, sin que se haga la excusion en el principal, aunque sea por dote: ley 14, tít. 13 P. 5ª: tercero, cuando el deudor enagenó la finca en fraude de sus acreedores: cuarto, cuando el padre enagenó los bienes que tocaban á sus hijos por la madre, pues éstos han de hacer previa excusion en los paternos para reconvenir al que posea los maternos enagenados: ley 24, tít. 13 P. 5ª: quinto, cuando el heredero gravado á restituir el sobrante de la herencia, está obligado á reservar para el fideicomisario á lo menos la cuarta parte, pues aunque no se la reserve, no puede repetir éste contra los compradores de los bienes de ella, á menos que haga excusion de los del gravado; y sexto, cuando la muger renunció el derecho hipotecario en el contrato de enagenacion que su marido hizo: Febrero mexicano, tom.

5º, cap. 3º, pág. 57. Se puede dirigir la accion ejecutiva contra el mismo fiador, sin hacer excusion en los bienes del deudor, primero, cuando los fiadores se obligan como pagadores principales: segundo, cuando renuncian el beneficio de orden ó de excusion, porque entonces se constituyen en la clase de pagadores principales, aunque la fianza suene como simple: tercero, cuando el deudor verdadero no pueda ser reconvenido con facilidad por razon de su persona, lugar ó privilegio: leyes 8ª y 9ª, tít. 12, P. 5ª. Siendo de advertir que el fiador que paga como tal, puede compeler al acreedor á que le dé lasto para demandar con él toda la deuda al principal obligado, y á prorata á los confideyusores, y hasta que se le dé, no debe ser compelido á pagarle, aunque esté condenado á ello por ejecutoria: leyes 11 y 12, id. id.

ESPERA DE ACREEDORES. *Es el plazo que conceden los acreedores á instancias del deudor que no puede pagar, para que dentro de él pueda satisfacerles sus créditos*: ley 5ª, tít. 15, P. 5ª. Antiguamente podia concederlo el rey de acuerdo con el consejo, á quien el deudor dirigia la solicitud, y se le llamaba moratoria: ley 1ª, tít. 33, lib. 11, Nov. Rec.; mas hoy solo los acreedores pueden conceder esta espera, porque el presidente de una nacion no puede disponer de propiedades particulares. Los requisitos necesarios para que sea válida la espera, son: primero, que todos los créditos sean verdaderos y no simulados: segundo, que consten por instrumentos legítimos, pues no basta la confesion del deudor, ni el reconocimiento de su vale, porque estos acreedores no pueden perjudicar á los que por medios legales acreditan la legitimidad de los suyos: tercero, que el deudor la solicite antes de hacer cesion de bienes: cuarto, que cite y convoque á todos los acreedores en su lugar, y les pida allí la espera. Todas estas condiciones son necesarias, porque se dirigen á justificar su calidad de acreedores, evitándose así el abuso que el

deudor malicioso podia hacer, presentando acreedores que no lo eran, en perjuicio de los legítimos. Convocados todos los acreedores, ó la mayor parte, valdrá lo que ésta resuelva, perjudicando á los ausentes, aunque el fisco si no tiene hipoteca, sea uno de ellos; y para saber cuál sea esta mayor parte, si en deudas ó en personas, se tendrá presente que si el crédito de un solo acreedor supera á los de todos los demas juntos, se ha de pasar por lo que éste quiere: sea la concesion de espera ó de que haga cesion, conviniéndose en una de las dos cosas la mayor parte en cantidades, aunque menor en número de personas, se ejecutará su voluntad: siendo iguales en el número de débitos, quiero decir, en su total, y desiguales en el de personas, v. g., diez personas componen tanto crédito como veinte, prevalecerá y se hará lo que éstas, como mas en número, resuelva; y si en el todo fueren iguales, se ha de deferir á la espera, como mas equitativa y humana que la cesion, sin observarse la mas leve diferencia entre los acreedores hipotecarios ni personales verdaderos: ley 5ª, tít. 15, P. 5ª. Como la ley de partida no define qué término han de conceder los acreedores á su deudor para que les pague sus débitos, podrán concederles el que quieran, y durante este término, corren los réditos de censos y los intereses por daño emergente, mas no por lucro cesante, excepto que se pacte otra cosa entre deudor y acreedores.

ESPONSALES. Se llama el *prometimiento que hacen de palabra hombre y muger cuando quieren casarse*. Para contraer esponsales, esto es, hacer promesa de casamiento, se requiere la edad de siete años cumplidos: ley 6ª, tít. 1º, P. 4ª. Los varones menores de veinticinco años, y las hembras menores de veintitres que tengan padre, deben obtener previamente su consentimiento: ley 18, tít. 2º, lib. 10 Nov. Rec. Si éstos no tienen padre, deben obtener el consentimiento de la madre; pero en tal caso adquieren la libertad de casarse á su arbi-

trio, los varones á los veinticuatro años, y las hembras á los veintidos. Si tampoco tienen madre, deben obtenerlo del abuelo paterno, y á falta de éste, del materno; pero en tal caso adquieren la libertad de casarse á su arbitrio, á los veintitres y veintiun años respectivamente. A falta de padre, madre, y abuelos paterno y materno, deben obtener el consentimiento del tutor, y no teniéndolo, del juez del domicilio; pero en estos casos adquieren la libertad de casarse á su arbitrio á los veintidos y veintiun años respectivamente. Cuando dentro de estas edades resistieren los matrimonios de los menores los padres y demas referidos, no tienen obligacion de explicar la causa de su resistencia: ley 18, tít. 2º, lib. 10, Nov. Rec. Sin embargo de lo dicho, si los menores pasan á contraer el matrimonio sin la licencia explicada, éste queda válido y eficaz; pero sufrirán los contrayentes las penas establecidas por el código penal. Los menores que consideren injusta la resistencia de sus superiores al matrimonio intentado, tienen recurso á los presidentes de las chancillerías y audiencias del territorio: ley 18, tít. 2º, lib. 10, Nov. Rec. El que contrae esponsales queda estrictamente obligado á su cumplimiento: leyes 3ª, tít. 1º, lib. 3º, Fuero juzgo, y 10, tít. 1º, lib. 3º, Fuero Real, y 7ª, tít. 1º, P. 4ª, ó á la indemnizacion de los perjuicios que se causen por falta de él. La parte que no los cumpla, puede ser demandada á su cumplimiento ó á la indemnizacion, siempre que sean contraidos en escritura pública. No interviniendo ésta, no tiene el ofendido derecho ni á lo uno ni á lo otro: ley 18, tít. 2º, lib. 10, Nov. Rec. Sin embargo, el contrayente no está obligado al cumplimiento de los esponsales ni á la indemnizacion, primero, cuando resulta entre los contrayentes alguna prohibicion legal para cumplirlos: ley 8ª, tít. 1º, P. 4ª; segundo, cuando se ausenta el otro por tres años, de modo que se ignore su paradero: ley 8ª, tít. 1º, P. 4ª; tercero, cuando le sobreviene enfermedad contagiosa ó alguna deformidad, ó hubiese

ignorado que la tuviese de antes: ley cit. id. id.

ESPOSICION U OCULTACION DE PARTO, E INFANTICIDIO. Son muy difíciles de justificar los delitos de exposicion ú ocultacion de parto y el de infanticidio, entre los cuales hay esta diferencia: que el primero se comete cuando una muger, queriendo ocultar su debilidad, deja á la criatura en algun parage para que otro la recoja, exponiéndola de este modo á que perezca; y el segundo, mas horroroso, es cuando la misma madre mata de intento á la criatura, ó lo hace lentamente negándole el preciso alimento. Para probar la simple ocultacion se necesitan tres cosas, á saber la certeza de la preñez, las señales de haberse verificado el parto recientemente, y la existencia de la criatura; pero para justificar, el delito mas enorme de infanticidio, es necesario ademas de dichas tres cosas, asegurarse de que la criatura nació viva, de que su muerte no fué natural, y de que padeció realmente alguna violencia. Como muchas de estas pruebas suelen ser oscurísimas, y no hay ninguna otra acusacion que preste mas armas á la malignidad, solo deberá decidir el facultativo cuando tenga noticias ciertas y constantes, manifestando siempre la mayor reserva y circunspeccion en punto de presunciones: Vizcaino Perez, código crim., tom. 1º, pág. 332, donde se contiene lo que se acaba de exponer. La pena que la ley 4ª, tít. 20, P. 4ª impone al padre que expone á su hijo, es la de perder la patria potestad, sin que despues pueda recobrarla, ni aun ofreciéndose á satisfacer los gastos que otro hubiere hecho en la educacion del hijo; y la ley 8ª, tít. 8º, P. 7ª impone á la muger que para ocultar su parto da muerte á la criatura, la pena de muerte si estaba animado, y no estándolo, la de cinco años de presidio, y la misma pena se impone á los cómplices que auxilian á la muger.

ESTELIONATO. (Véase engaño.)

ESTINCION DE LAS OBLIGACIONES. La obligacion que resulta de cualquier contrato, queda extinguida con el cumplimiento recíproco de lo que los contratantes estipularon, siempre que sea con arreglo á lo que las leyes tienen establecido en cada uno de ellos: proemio del tít. 14, P. 5ª. Así, cuando un individuo queda obligado á dar á otro alguna cosa ó cantidad, cesará esta obligacion en el hecho de entregársela: leyes 1ª y 5ª, tít. 14, P. 5ª. Es, pues, el pago el mas natural y frecuente modo de extinguir las obligaciones. Tambien se extingue la obligacion cuando perece la cosa sin culpa del deudor; mas aunque solo sea la de haber pasado el dia en que debió entregar la cosa, si estaba designado, ó la de preceder peticion del deudor y no haber accedido á ella, pudiendo, quedará viva la obligacion de satisfacer el valor de la misma: ley 9ª, tít. 14, P. cit. Si la cosa que se debe no es individual sino específica, como un caballo, ó de aquellas que se cuentan, pensan ó miden, perecerá para el deudor, y la obligacion quedará en toda su fuerza: ley 10, tít. 1º, P. cit. Tambien se extingue la deuda, cuando remitiéndose el acreedor al juramento del deudor sobre su legitimidad, la niega el primero. Esto, sin embargo, no tiene lugar cuando se pide el juramento con reserva de otras pruebas, que es lo que comunmente se practica: ley 9ª cit. Se extingue asimismo la obligacion por la remision ó perdon de la deuda, que puede ser expreso ó tácito. Expreso cuando se manifiesta por medio de palabras, ya sea declarando el acreedor en forma conveniente que remite la deuda, ya pactando con el deudor que nunca reclamará su pago, que es lo que las leyes llaman quitamiento. Lo mismo sucederá si el acreedor se da por satisfecho y pagado, que es lo que el derecho comun llamaba aceptilacion. Perdon tácito es aquel que se manifiesta por medio de algun hecho que destruye la obligacion, cual seria el de romper el vale con el referido objeto, ó el de entregárselo al deudor: leyes 1ª y 2ª, tít. 11,

P. 5ª. Exceptúase el caso en que probare el acreedor que la entrega del vale habia procedido de pura confianza, y sin intencion de remitir la deuda, ó bien que se le hubieren hurtado, ó forzado á romperle. Tambien se extingue la deuda por la compensacion, cuyo artículo puede verse: igualmente sucede por la novacion, que en su lugar correspondiente se trata de ella.

ESTUPRO. Es el desfloramiento de doncella honesta, ya sea con violencia, ó consintiéndolo ella: ley 1ª, tít. 19, P. 7ª. La pena que por las leyes tiene el autor de este delito, es la de confiscacion de la mitad de los bienes si el reo fuese honrado, y si vil, debe ser azotado públicamente y desterrado á una isla por cinco años: ley 2ª, id. id. Mas prohibida la confiscacion de bienes, en la práctica se impone la pena de casarse el estuprador con la estuprada, si ésta quisiese, ó dotarla segun sus circunstancias, debiendo reconocer la prole: si no quisiese, se le destina á presidio ó á las armas.

EVICCIÓN. Es la recuperacion que se hace en juicio de alguna cosa propia, quitándola al que la adquirió con legítimo título. Febrero mexicano, tom. 3º, pág. 32, §. 53. La cláusula se ordena de esta suerte: que si alguno moviere pleito ó pusiere impedimento al comprador ó á quien le presente, sobre la propiedad, goce y posesion de la alhaja, lo defenderán el vendedor y sus herederos y sucesores (siendo requeridos conforme á derecho), y seguirán á sus expensas hasta dejar al comprador y á los suyos en quieta y pacífica posesion de ella, y seguro é íntegro goce de su producto. Y el saneamiento solo es, que no pudiendo conseguir lo referido, le darán otra alhaja igual en bondad, calidad, valor, sitio, regalías y servidumbres, y en su defecto le volverán su importe, y todas las costas, gastos, perjuicios y menoscabos, ó intereses que con motivo del pleito se le originen, de modo que quede enteramente saneado y reintegrado, como si no se le hubiera movi-